Vistas: 2.799

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE COMPETENCIA PARA SUPERVISAR LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, MAS NO PARA EFECTUAR UN CONTROL DE GESTIÓN

Hugo R. Gomez Apac

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Magíster en Derecho de la Empresa por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Ex Director de Control de Contraloría General de la República. Ex Director de Control de Contraloría Regional de Lima. Ex Secretario del MINCETUR. Actualmente ejercicio independiente. Participa en la República del Perú en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Hugo R. Gomez Apac

El presente trabajo tiene por objeto explicar la posición académica y personal del autor con relación a la exacta competencia otorgada a la Contraloría General de la República del Perú, en el ejercicio de su función de control. Se concluye que la competencia de la Contraloría a la supervisión de la legalidad de los actos de los funcionarios y servidores del Estado y, en ningún caso, a la fiscalización de las funciones de los servidores civiles funcionarios y servidores públicos.

Para comprender la labor fiscalizadora de la Contraloría General, resulta pertinente primero comprender lo establecido en las Constituciones Políticas de 1979 y 1993 en relación a la Contraloría, tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.

Constitución Política de 1979	Constitución Política de 1993
Artículo 146. La Contraloría General, como organismo autónomo y central del Sistema Nacional de Control, fiscaliza la ejecución del Presupuesto del Estado, los actos de la Administración Pública, el uso de los bienes y la **gestión** y utilización de bienes y recursos públicos. [...] (Resaltado agregado)	**Artículo 82.** La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a ley. Dirige y norma el control gubernamental, orientando su ejercicio al cumplimiento de metas y objetivos y promoviendo la mejora de la gestión y los servicios públicos. Es la entidad rectora del Sistema Nacional de Control. Es deber y derecho de los ciudadanos participar en el control de las instituciones supremo a control. [...] (Resaltado agregado)

La comparación de ambas textos permite apreciar que la Constitución de 1993 le asignó a la Contraloría una competencia que la diferencia de la Constitución de 1979 que le otorgaba una competencia de control de la gestión y la supervisión de la "legalidad" del gasto público y de otros actos de las entidades públicas. Hay una importante diferencia entre un control de gestión y un control de legalidad.

El control de legalidad significa verificar si la actuación administrativa «sólo se ni el ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, si el «Convenio de Gestión» celebrado cada año entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud (Hospital y Turno Estatal) establecen una vez ha implementado, entonces el control gubernamental debería a verificar cómo mejorar la oferta hoteles en la región ancashina en el país, el Órgano de Control institucional sea adecuado, suficiente, oportuno, eficaz, eficiente, suficiente funcionalmente en la Contraloría, además y contingent en su informe de control, como una desviación de complimiento?, que el «convenio» habría infringido el literal b) del art. 11 de la ley de control gubernamental, Ley N° 27785 que dice: "Los Jefes de los Órganos de Control Institucional ejercen la función de control gubernamental ejecutando actividades de tipo preventivo de control simultáneo y posterior, de acuerdo a las normas, procedimientos y demás disposiciones dispuestas por dicha ley.

Otro ejemplo para ver si se aplica: Juan Pérez viene ocupando, el mismo tiempo, el cargo de Jefe de la Oficina de Insumo Justicia del Ministerio de Energía y Minas (Minem) y el cargo de Jefe de la Oficina de Administración del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), pertenecientes dos recursos que Estado. Es decir, Juan Pérez ocupa dos cargos. Pues bien, el Minem y el OEFA contrata la empresa un informe de control, como desculpan de complimiento, que el señor Pérez habría infringido el art. 40 de la Constitución que establece: "Ningún funcionario o servidor público puede ocupar más de un cargo o empleo remunerado, con excepción de la docencia". Tampoco es posible que una sola persona brindar dos servicios profesionales a dos entidades públicas. Tampoco es posible que un funcionario público pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.

En los dos ejemplos antes mencionados, el control gubernamental identifica la presunta ilegalidad de la actuación de «servidores de Turismo y del señor Pérez, pues ambos funcionarios habrían infringido la Constitución y el ordenamiento jurídico.

El control de gestión, en cambio, se centra en aquellas actuaciones que se caracterizan por la adopción de una decisión o curso de acción que, aunque no infringe la ley, no es la más adecuada para el cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad pública, por ejemplo, «no adopta operativo y precisa» por pertinencia no discurso en el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales